Medellín, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	**José Álvaro Palacios García** C.C Nro. 11.801.830
Accionado	**U.A.R.I.V.**
Rad. Nro.	05001 31 05 **024 2023 00020** 00
instancia	Primera
Providencia	Sentencia de Tutela No.020
Derecho	Derecho de petición
Decisión	Hecho Superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor José Álvaro Palacios García, identificado con cédula de ciudadanía No.11.801.830, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el 02 de diciembre de 2022 ante la U.A.R.I.V solicitando una información puntual y concreta sobre el reconocimiento d la Indemnización Administrativa, dando prioridad a la aplicación del método técnico.

Argumenta que, solicitó que se iniciara el proceso para la reparación administrativa, realizando agendamiento de una cita para entrega y radicación y a la fecha no se ha pronunciado sobre el caso.

Por lo anterior, solicitó al despacho se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a dar una respuesta de fondo a la petición que se presentó el 02 de diciembre de 2022, poniendo en conocimiento la respuesta que se brinde al respecto.

Como pruebas aportó los siguientes documentos:

- Copia de documento de identidad del accionante
- Copia del derecho de petición.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 20 de enero de 2023, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se requirió al representante legal para que en un término perentorio de dos (2) días hábiles se pronunciara sobre los hechos y la pretensión contenida en la solicitud de amparo constitucional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas se pronunció mediante memorial del 24 de enero de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que el accionante, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizarte de Desplazamiento Forzado, según el radicado SIPOD 887145, en el marco de la Ley 387 de 1997.

Informa que, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se establece que el accionante interpuso derecho de petición, al cual la entidad brindó respuesta radicado 7176613, enviada al correo electrónico aportado como de notificaciones alvaropalacios2060@gmail.com

Indica que, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, emitió la Resolución 04102019-1702556 del 01 de junio de 2022, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Que en el caso particular este será aplicado el 31 de julio del año 2023,con el fin de establecer si accede a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2023; teniendo en cuenta que la parte accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia de Salud.

Refiere además que, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente.

Afirma que teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N.º. 04102019-1702556 del 1 de junio de 2022, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que la entidad se encuentra agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 31 de julio de 2023.

Dado lo anterior, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el accionante, por haberse demostrado la configuración de hecho superado.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Respuesta a derecho de petición Cód. Lex 7176613
- Comprobante de envío Respuesta a derecho de petición Cód. Lex 7176613
- Resolución N. ª 04102019-1702556 del 1 de junio de 2022

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos**.**

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política,

consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos."[1]

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia[2], en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario" En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción", moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7° los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

[1] Sentencia T- 492 de 1992**.**

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

> *"(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.*

Y en sentencia **T-450 de 2019**, la Corte constitucional reiteró lo dicho en el Auto 331 de 2019[2], así:

> *"la Corte reiteró[3] que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:*
>
> > *"se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."*

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de laLey1755de 2015, señala:

> *"...Términospararesolverlasdistintasmodalidadesdepeticiones.Salvonormalegalespecialy so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*
>
> *"Estarásometidaatérminoespeciallaresolucióndelassiguientespeticiones:*
>
> *1.Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *"2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...". (Subrayas negrillas fuera de texto)*

Termino que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020[4], artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de

[2] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[3] Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

No obstante, mediante **Resolución No. 01958 de 2018** expedida por la Directora General de la Unidad de Víctimas, se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización, en la que establece tres rutas de acceso para la solicitud de la indemnización (prioritaria, transitoria y general).

El artículo 12 del nombrado acto administrativo, se indicó que el término para decidir si la víctima tiene o no derecho a la indemnización administrativa es de 120 días hábiles siguientes a la fecha de diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos.

CASO EN CONCRETO

Se demostró que la accionante presentó derecho de petición el día 02 de diciembre de 2022 bajo radicado 2022-8501378-2-, solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Está demostrado que el accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Victimas (RUV) por el hecho victimizarte de desplazamiento forzado, según radicado radicado SIPOD 887145, en el marco de la Ley 387 de 1997.

Así mismo, en la respuesta de la UARIV mediante comunicado del **23 de enero de 2023**, se tiene que la entidad emitió respuesta código lex. 7176613.

Del contenido de la misma se encuentra que, sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, la Unidad Para las Víctimas le informa que fue resuelta su solicitud mediante, RSLN 04102019-1702556 la cual fue notificada en su debido momento y anexada de nuevo a la respuesta de tutela. De dicha respuesta se extrae las siguientes apreciaciones:

> En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 887145-4295981, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1702556 del 1 de junio de 2022, en la que se decidió en su favor (i)reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho DESPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización1

.

> Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud2

.

> En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el 31 de julio del año 2023, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2023, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2023, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

> Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N.º. 04102019-1702556 del 1 de junio de 2022, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 31 de julio de 2023.
>
> Respecto a la solicitud acerca de la carta cheque se hace necesario precisarle que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón actualmente no es posible entregarle el documento requerido.

Con las pruebas aportadas, el Juzgado advierte que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, en la medida que le informó de manera congruente que como en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 , ostentando una Ruta General sin criterio de priorización, comunicándole, que le aplicara el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del año 2023, y ocurrido ello, la Unidad para las Víctimas le informaría su resultado. Agregando que debido a lo establecido en su caso no era posible brindarle una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que deben ceñirse al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. decisión que no puede ser objeto de examen por el juez constitucional.

En cuanto a la vulneración al derecho de petición, se advierte que la accionante presentó el derecho de petición ante la Unidad de Victimas el 02 de diciembre de 2022 y la entidad dio respuesta el 23 de enero de 2022 a la petición con radicado allegando prueba de la notificación a la accionante.

Así las cosas, se tiente que la respuesta al derecho de petición satisface lo solicitado por el accionante, toda vez que, se aporta anexado como documentos adjuntos, el contenido de la respuesta, la resolución de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, y su notificación, tal y como se puede constatar de manera telefónica con el accionante en el abonado telefónico 3147696485.

En consecuencia, en la actualidad, no existe justificación para impartir una orden de tutela, por ende, se declarará la carencia actual del objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela promovida por el señor José Álvaro Palacios García, identificado con cédula de ciudadanía No.11.801.830 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la UNIDAD DE VICTIMAS para que en el futuro notifique las respuestas personalmente y de manera oportuna y se abstenga de incurrir en la omisión que dio origen a la formulación de la Acción de Tutela.

TERCERO: **NOTIFÍCAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

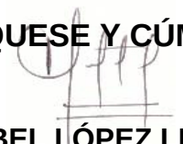

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Jueza

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9584f6dbef85c06b72579ffa74910fa87ba0181a16f4a45b7fccf5dcc0902c24**

Documento generado en 27/01/2023 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica